



39266

San Borja, 11 FEB. 2019

OFICIO N° 000087-2019-DM/MC

Señor

WILBERT GABRIEL ROZAS BELTRÁN

Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

Congreso de la República

Pasaje Simón Rodríguez, Edificio VRHT, Oficina N° 304, Lima

Presente.



Asunto: Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP).

Referencia: Oficio P.O. N° 205-2018-2019/CPAAAAE-CR (Expediente N° 114722-18)

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita la opinión del Sector Cultura sobre el Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP).

Al respecto, tengo a bien remitir, para su consideración y fines, el Informe N° 000013-2019-CDR/OGAJ/SG/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA
 MINISTRO DE CULTURA



RU 286737

RVE/EBC/aah



PERÚ

Ministerio de Cultura

Firmado por: DURAND RUIZ Cynthia Janelle FAU 20537630222 soft
Fecha: 2019.01.25 18:44:53 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

Lima, 25 de Enero de 2019

INFORME N° 000013-2019-CDR/OGAJ/SG/MC

Para : **PERCY CURI PORTOCARRERO**
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

De : **CYNTHIA DURAND RUIZ**
Asesora Legal
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP).

Referencia : Oficio P.O. N° 205-2018-2019/CPAAAAE-CR

Por el presente me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con Oficio P.O. N° 205-2018-2019/CPAAAAE-CR, recibido el 24 de octubre de 2018, Presidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicitó al Ministerio de Cultura opinión respecto del Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP) (en adelante, Proyecto de Ley).
- 1.2. Mediante Hoja de Elevación N° 000003-2019/DGPI/VMI/MC de fecha 7 de enero de 2019, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, hizo suyo el Informe N° 000006-2019/DCP/DGPI/VMI/MC de fecha 4 de enero de 2019, de la Dirección de Consulta Previa, por el cual se emitió opinión sobre el Proyecto de Ley
- 1.3. A través del Proveído N° 000041-2019/VMI/MC de fecha 7 de enero de 2019, el Despacho Viceministerial de Interculturalidad remitió el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica para el trámite correspondiente.

II. BASE LEGAL:

- 2.1. Constitución Política del Perú
- 2.2. Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- 2.3. Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.



PERÚ

Ministerio de Cultura

- 2.4. Resolución de Secretaría General N° 083-2015-SG/MC, que aprueba la Directiva N° 008-2015-SG/MC "Procedimiento para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de Proyectos de Ley formulados por los Congresistas de la República ante el Ministerio de Cultura"; modificada por Resolución de Secretaría General N° 171-2017-SG/MC.

III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA:

El Proyecto de Ley tiene por objeto derogar el Decreto Legislativo N° 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP).

Asimismo, establece que *"la modificación de los artículos 1, 9, 10 y 19 de la Ley N° 23374, Ley del Instituto de la Amazonía Peruana, para los fines de actualización y fortalecimiento de la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP) deberá hacerse mediante Ley Orgánica. El artículo 10 deberá someterse a consulta previa"*.

De otro lado, se dispone la restitución de los artículos 11 y 12 de la referida Ley N° 23374.

IV. ANÁLISIS:

- 4.1. Conforme al numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Por su parte, el artículo 48 de la referida Carta Magna señala que son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

- 4.2. De acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, las áreas programáticas de acción sobre las cuales este ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son: a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial; b) Creación cultural contemporánea y artes vivas; c) Gestión cultural e industrias culturales; y d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.

El literal k) del artículo 7 de la norma antes citada, establece como función exclusiva del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, planificar, concertar, articular y coordinar con los niveles de gobierno que corresponda las actividades de fomento, asistencia técnica, apoyo y consulta popular para el desarrollo integral de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano.

- 4.3. Por otro lado, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, se establecen las siguientes funciones:

- El artículo 90 dispone que: *"La Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas es un órgano de línea de ámbito nacional encargado de proponer coordinar, evaluar y supervisar con la Alta Dirección del Ministerio y demás*



órganos del Ministerio la política nacional y las normas de alcance nacional en materias relacionadas con la implementación del derecho a la consulta previa; con la protección, el desarrollo y la promoción de las lenguas indígenas del país; y con la población indígena en situación de aislamiento y contacto inicial".

- El artículo 93 señala que: *"La Dirección de Consulta Previa es el órgano de línea encargado de realizar las acciones vinculadas a la promoción de la implementación del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas del país, brindando asistencia técnica"*.
- 4.4. En tal sentido, por Informe N° 000006-2019/DCP/DGPI/VMI/MC la Dirección de Consulta Previa, emitió opinión sobre el Proyecto de Ley, señalando lo siguiente:
- El artículo 1 del Proyecto de Ley materia de análisis, propone derogar el Decreto Legislativo N° 1429, mediante el cual se modificaron los artículos 1, 9, 10 y 19 de la Ley N° 23374, Ley del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana, y se derogaron los artículos 11 y 12 de la referida ley.
 - Al respecto, si bien el artículo 3 del citado Proyecto de Ley propone restituir los artículos 11 y 12 de la Ley N° 23374, la propuesta legislativa **no precisa cuál sería la situación de los artículos que fueron modificados por el Decreto Legislativo N° 1429**. En ese sentido, considerando lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Civil¹, correspondería evaluar las implicancias de la derogatoria del Decreto Legislativo 1429 respecto de los artículos 1, 9, 10 y 19 de la Ley N° 23374, siendo que *"por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado"*.
 - De otro lado, el artículo 2 del Proyecto de Ley materia de comentario propone establecer que la modificación de los artículos 1, 9, 10 y 19 de la Ley N° 23374 se efectúe mediante ley orgánica y que las modificaciones que pudieran realizarse al artículo 10, que regula la conformación del Consejo Directivo del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, sean sometidas a consulta previa. Sobre el particular, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, cabe señalar que en relación a los aspectos vinculados a las competencias del Ministerio de Cultura, en materia de consulta previa, se considera pertinente resaltar que **para determinar si una medida legislativa corresponde la realización de un proceso de consulta previa debe analizarse si afecta directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas**.
 - En ese sentido, se considera pertinente advertir que en la exposición de motivos de la propuesta no se ha determinado cuál es el derecho colectivo afectado por la modificación del artículo 10 de la Ley N° 23374, lo que constituiría el fundamento jurídico de la realización de la consulta previa referida en el artículo 2 de la propuesta normativa.

¹ Código Civil

"Abrogación de la ley

Artículo 1.- La ley se deroga sólo por otra ley.

La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.

Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado".



- Asimismo, del contenido de la Ley N° 23374 se advierte que, además del artículo 10, existen otros artículos en los que la ley regula lo concerniente al inventario, investigación, evaluación y control de los recursos naturales, así como promover su racional aprovechamiento y su industrialización para el desarrollo económico y social de la región. Ante lo cual, correspondería analizar si se genera una afectación directa a derechos colectivos de los pueblos indígenas.
- Para efectuar tal análisis, debe considerarse que los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios (artículo 15.1 del Convenio 169 de la OIT). Asimismo, los pueblos indígenas tienen derecho a que se les garantice la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales que existen en sus tierras y territorios, para mantener su modo de vida y supervivencia física y cultural (sentencia de la Corte IDH, caso Kichwa de Sarayacu vs. Ecuador, párrafo 146).
- Considerando lo señalado, en el marco del artículo 6 inciso 1 a), del Convenio 169 de la OIT y el artículo 10 de la Ley de Consulta, corresponde que el Congreso de la República², en su calidad de entidad promotora³, realice el respectivo análisis, a fin de determinar si el artículo 10 de la Ley N° 23374, así como otras disposiciones de dicha norma podrían implicar cambios en la situación o el ejercicio de derechos colectivos de pueblos indígenas y, de ser el caso, determinar la realización de un proceso de consulta previa.
- Por lo tanto, en el marco del artículo 6 inciso 1 a), del Convenio 169 de la OIT y el artículo 3 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se recomienda que se lleve a cabo un análisis para determinar si el Proyecto de Ley objeto de comentario podría afectar directamente derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios.

² Ley N° 29785

"Artículo 9. Identificación de medidas objeto de consulta

Las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

Las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto a determinada medida que consideren que les afecta directamente. En dicho caso, deben remitir el petitorio correspondiente a la entidad estatal promotora de la medida legislativa o administrativa y responsable de ejecutar la consulta, la cual debe evaluar la procedencia del petitorio.

En el caso de que la entidad estatal pertenezca al Poder Ejecutivo y desestime el pedido de las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, tal acto puede ser impugnado ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo. Agotada la vía administrativa ante este órgano, cabe acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes".

³ Literal g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC

"g) Entidad promotora.- Entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley y el Reglamento. Las entidades promotoras son:

i. La Presidencia del Consejo de Ministros, para el caso de Decretos Legislativos. En este supuesto, dicha entidad puede delegar la conducción del proceso de consulta en el Ministerio afín a la materia a consultar.

ii. Los Ministerios, a través de sus órganos competentes.

iii. Los Organismos Públicos, a través de sus órganos competentes.

Los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, también se entenderán entidades promotoras, conforme a lo establecido en los artículos 2.2 y 2.3 del Reglamento".



PERÚ

Ministerio de Cultura

- 4.5. Conforme a lo expuesto, estando a lo indicado por la Dirección de Consulta Previa corresponde al Congreso de la República, en su calidad de entidad promotora, determinar si el Proyecto de Ley implica cambios en la situación o el ejercicio de derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios y, de ser el caso, determinar la realización de un proceso de consulta previa; asimismo, resulta necesario precisar la situación de los artículos que fueron modificados por el Decreto Legislativo N° 1429, ya que la fórmula legal no resulta clara.

V. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, estando a lo señalado por la Dirección de Consulta Previa **SE OBSERVA** el Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, de conformidad con lo señalado en el presente informe.

VI. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda remitir el presente informe al Despacho Viceministerial de Interculturalidad, para su consideración y fines que estime pertinentes.

Se adjunta proyecto de oficio de respuesta.

Atentamente,


Cynthia Durand/Ruiz
Asesora Legal

